



Riohacha D. T. C., 23 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ARISTIDES RAFAEL GUTIÉRREZ PINTO
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00508-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante apoderado judicial el demandante presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, la cual luego de subsanada y por reunir los requisitos para la admisión se libró mandamiento de pago el día veinticinco (25) de enero del 2.016, en consecuencia, se procedió el envío de la citación para notificación personal y al no acudir al proceso se acudió a la notificación por aviso. Sin que la parte demandada presentara excepciones en el proceso.

De consecuencia, que esta agencia judicial dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016) posteriormente decretó terminación del proceso y la insubsistencia de esta última decisión por providencia del 2 de junio y 9 de julio del 2.018, en virtud de error en la incorporación de un memorial. *sin que existiera otra actuación que impulsara el proceso de parte de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.*

Así las cosas, resulta nítido para este juzgado que el presente asunto cuenta con auto debidamente ejecutoriado que ordena seguir adelante con la ejecución y que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un periodo superior a los dos (2) años. Es decir, cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, y en consecuencia terminarlo.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso. Por secretaría, expídase los correspondientes oficios que comuniquen esta decisión.

TERCERO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

CUARTO: Ordena el desglose del título materia del proceso al ser solicitado. Por secretaría, fíjese fecha acorde con la agenda disponible para llevar a cabo esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b4c40583c3c021f7c5fc22696432c4a64ef7633fbd6e7f05f568d4e8a757ab**

Documento generado en 23/02/2024 03:56:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ESNEIDER CORREA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-003-2015-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 30 de agosto de 2.017, a través del cual se ordena comisionar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado 210-31341; Toda vez que, en el auto citado se incorporó como numero de Folio de Matricula Inmobiliaria “210-0004741”, siendo correcto “210-31341”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida (...) en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 30 de agosto de 2.017.

De igual modo, comoquiera que en el expediente se observa que la secretaría del juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.) expidió despacho comisorio con número de folio de matrícula inmobiliaria equivocado se le ordenara a la secretaría de este despacho que se sirva aclarar al comisionado que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble objeto de la diligencia es 210-31341.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto adiado del 30 de agosto de 2.017, que ordenó comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que se

Gtz.Ro



sirva practicar la diligencia de secuestro, el cual quedara de la siguiente manera:

“Vista la nota secretarial que antecede, y en atención a la circular PCSJC17-10 Emanada del consejo Superior de la Judicatura de fecha 09 de marzo de 2.017, que señala: “...De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía

*Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.” Se ordena comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ESNEIDER CORREA ROMERO, ubicado en la carrera 16 No. 12C-08 en esta ciudad, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **210-31341**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, el cual se encuentra alinderado así: NORTE, mide diecinueve (19) metros, con predios que son o fueron de ISACC HENRIQUEZ, y calle 12C en medio; SUR, mide diecinueve (19) metros lineales, con predios antes de HUMBERTO BAUTISTA SIOSI, hoy ELIMENES MELO. ESTE, Mide nueve metros con veinte centímetros (9.20 mts) lineales, con patio del liceo Nacional Padilla y carrera 16 en medio; y OESTE, Mide nueve metros con veinte centímetros (9.20 mts) lineales, colinda con propiedad de ESNEIDER CORREA. Con facultades para señalar fecha, hora nombrar secuestre y fijarle los honorarios provisionales. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.”*

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de este despacho, que se sirva Oficiar y/o aclarar el despacho comisorio numero 015 expedido por el secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira al comisionado ALCALDE MUNICIPAL DE RIOHACHA que el bien inmueble objeto de la diligencia comisionada se identifica con folio de matrícula inmobiliaria numero No. **210-31341**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, el cual se se encuentra ubicado en la carrera 16 No. 12C-08 en esta ciudad y esta alinderado así: NORTE, mide diecinueve (19) metros, con predios que son o fueron de ISACC HENRIQUEZ, y calle 12C en medio; SUR, mide diecinueve (19) metros lineales, con predios antes de HUMBERTO BAUTISTA SIOSI, hoy ELIMENES MELO. ESTE, Mide nueve metros con veinte centímetros (9.20 mts) lineales, con patio del liceo Nacional Padilla y carrera 16 en medio; y OESTE, Mide nueve metros con veinte centímetros (9.20 mts) lineales, colinda con propiedad de ESNEIDER CORREA. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041bf7f411ff22edc7274cc441e37fd8042637fc49729b9513af1ea00398ba6**

Documento generado en 23/02/2024 03:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 23 de febrero de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ESNEIDER CORREA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-003-2015-00177-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia proferida por este despacho el día diecinueve (19) de abril de 2.023, que requirió a la subcomisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA para que dé cumplimiento al despacho comisorio expedido por el Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.)

ANTECEDENTES

El día primero (1º) de marzo del dos mil veintitrés (2.023) la apoderada judicial de la demandante solicito al despacho (Sic)

“requerir a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA, debido a que el quince (15) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) fue radicado el despacho comisorio N° 0015 y a la fecha se ha reiterado en allegar respuesta del estado del trámite de la diligencia se secuestró del bien inmueble ubicado en la carrera 16 # 12c-08 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria 210-0004741 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, (La Guajira.)”

De consecuencia, este despacho judicial por encontrarlo acorde a derecho el día diecinueve (19) de abril de 2.023, que requirió a la subcomisionada ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA para que dé cumplimiento al despacho comisorio expedido por el Juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.)

Por lo tanto, dentro del término legal se radicó recurso de reposición contra la anterior providencia, que dispuso requerir a la subcomisionada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Gtz.Ro



El demandado, fundamenta su recurso bajo los siguientes argumentos: (Sic)

“(…) El primer motivo de inconformidad se relaciona con la necesidad de la prueba, el artículo 164 del C.G.P., determina, “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. La prueba oportunamente allegada al proceso por la parte demandante fue el folio de matrícula inmobiliaria N° 210- 4741.

El segundo motivo de inconformidad lo establezco en el principio de consonancia, con lo solicitado en la demanda y lo decretado en la providencia del 13 de junio de 2017. El artículo 281 del C.G.P., expresa, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

(…)

En ese sentido, en el campo de la controversia jurídica no les es dado al juez ni a las partes modificar la causa petendi a través del señalamiento extemporáneo de nuevos hechos, o a través de modificaciones a las pretensiones en oportunidades diferentes a las previstas legalmente, so pena de incurrir en vulneración de dicha garantía”. Además, la demandante y el juez, señalaron extemporáneamente nuevos hechos relacionados con la matrícula inmobiliaria N° 210-31341.

El tercer motivo de inconformidad lo establezco en la presunta temeridad o mala fe por parte de la doctora Anyelith del Carmen Redondo Correa, apoderada judicial de la entidad demandante, al alegar hechos contrarios a la realidad.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso, por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente advirtiéndolo, de manera delantera que el presente recurso no está dirigido a controvertir de forma directa la decisión adoptada por esta agencia el diecinueve (19) de abril de 2023, sino que tiene como fundamentos facticos y jurídicos actos procesales que han sido objeto de pronunciamiento por el juzgado de origen.

En ese orden de ideas es preciso indicar frente a los cargos presentados como fundamentos del recurso que:

Respecto al primer cargo o motivo de inconformidad, esto es, pruebas respecto de la propiedad del inmueble objeto del proceso, se observa que el mismo fue resuelto mediante auto del pasado diez (10) de febrero de dos mil

Gtz.Ro



veinte (2.020) dictado por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.)

En razón a que, la apoderada de la demandante solicitó la medida sobre el bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 210-31341, con el correspondiente certificado de libertad y tradición puesto que el folio de matrícula 210-4741 había sido clausurado y el primero se desprendía del segundo y que fue objeto de certificación previa requerimiento que hiciera el juzgado de origen se decretó medida cautelar sobre el demandado. Por consiguiente, no es de recibo para esta agencia judicial el cargo formulado por el demandado.

Respecto al segundo cargo o motivo de inconformidad, esto es, inconformidad de lo solicitado en la demanda y lo decretado en la providencia del 13 de junio de 2017, debe reiterarse que la decisión adoptada por el juzgado de origen, esto es, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira.) es congruente a lo solicitado por la demandante como se observa en el expediente a folios 60 (Solicitud de medida) y 102 (auto que decreta medida), puesto que la medida de embargo y secuestro gira en torno al inmueble identificado con matrícula 210-31341 y sobre el mismo se decreta las medidas solicitadas por el demandante. Razón por la cual, el segundo cargo tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, respecto al tercer cargo o motivo de inconformidad por presunta temeridad o mala fe por parte de la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, apoderada judicial de la entidad demandante, al alegar hechos contrarios a la realidad. Este despacho judicial debe indicar que la simple enunciación o denuncia de temeridad o mala fe no es suficiente para la configuración de dicha conducta máxime cuando el demandado no especifica cuales son las conductas o actuaciones procesales que configuran la mala fe o temeridad. Además, conforme al material probatorio allegado a esta causa este despacho encuentra que no

Gtz.Ro



es suficiente para hacer un análisis probatorio que permita concluir tales conductas. En virtud de ello, este cargo no está llamado a prosperar.

Por todo lo anterior, lo pretendido por el recurrente, esto es, que se reponga la providencia del diecinueve (19) de abril de 2.023 no está llamada a prosperar y en consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 19 de abril de dos mil veintitrés (2.023) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de medio salario mínimo mensual legal vigente en favor de la demandante por concepto de agencias en derecho, de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: En firme esta providencia continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9760e39189d984cc13cd4501c020fb2d3fce4a8c74c0cd86e4fd8af164ff3c22

Documento generado en 23/02/2024 04:26:40 p. m.

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>